



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

**NIG:** 28.079.00.3-2020/0005231

**Procedimiento Ordinario 172/2020**

**Demandante:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

**Demandado:** JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA DE LA CAM

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**SENTENCIA Nº 459**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. José Luis Quesada Varea **Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 172/2020, interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas representado por la Letrada D.<sup>a</sup> Mercedes Glez. de Estrada Alvz-Montalvo contra la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Consejería de Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2019 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de compensación recaída en el Expediente de compensación nº 2019/154. Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid representado por el Letrado de la Comunidad.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso por el Ayuntamiento de Las Rozas recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Consejería de Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2019 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de compensación recaída en el Expediente de compensación nº 2019/154.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que declarase la nulidad de acto impugnado que desestima la reclamación económico-administrativa formulada por el Ayuntamiento solicitando la anulación de la resolución de compensación dictada en el expediente nº 2019/000154.

**SEGUNDO.-** Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por la Comunidad de Madrid, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

**TERCERO.-** Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y se cumplimentó el trámite de conclusiones.

Se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 3 de junio de 2021, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Consejería de Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2019 que desestima la reclamación económicoadministrativa interpuesta contra la Resolución de compensación recaída en el Expediente de compensación nº 2019/154.

**SEGUNDO.-** El recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis lo siguiente.

Relata que con fecha 6 de junio de 2019, la Directora General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid ordenó el inicio de expediente de compensación nº 2019/000154 por débitos relativos, entre otros, a la providencia de apremio 2011/109/00035/01 dictada en relación con la Tasa por la Cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid correspondiente al primer semestre de 2011 por un importe comprensivo de “principal más recargo”. Mediante Resolución de compensación de 16 de julio de 2019 dictada en el expediente de compensación, se informaba de una cancelación de 427.249,50 euros realizada sobre la cantidad de 774.297,18 euros, correspondiente a la providencia de apremio 2011/109/00035/01.

Impugna la resolución por violación del art. 57 RGR que regula la compensación de oficio de deudas de entidades públicas, se refiere a las deudas vencidas, que serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario. Así pues, la iniciación de procedimiento de compensación sustituye a la iniciación del procedimiento de apremio de forma, que en estos casos, no resulta procedente dictar providencia de apremio alguna, sino que, concluido el plazo de ingreso en periodo voluntario, se inicia directamente el expediente de compensación, sin que proceda por tanto, el recargo de apremio sobre la deuda a compensar, más aún, si cabe, cuando ambas Administraciones son deudores recíprocamente, por lo que el recargo sería exigible a ambas, no siendo admisible, desde la posición institucional que constitucionalmente tienen las Administraciones territoriales, que una de ellas, la Administración autonómica, tenga mayores prerrogativas que la Administración local. En el art. 57 del RGR no se prevé apremio alguno, sin que proceda dictar providencia de apremio alguna, habiéndolo entendido así la Jurisprudencia, STS de 30 de septiembre de 2005 y STS de 23 de febrero de 2002, y también Sentencia del TSJ Madrid Sección 9ª, de fecha 12 de abril de 2018, Recurso nº 340/2016, y Sección 8ª, de fecha 29 de noviembre de 2018, Recurso nº 23/2018. En conclusión, lo que la ley prevé es que la compensación de deudas entre Administraciones Públicas y entidades públicas, debe realizarse directamente tras finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, sin que resultase procedente dictar



providencia de apremio alguna, lo que supone que la presente demanda debe ser estimada por nulidad de la Resolución impugnada.

**TERCERO.-** La Comunidad de Madrid solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.

Precisa que la argumentación principal y única de la demanda recae sobre la pretendida improcedencia de la inclusión en las cantidades a compensar del recargo de apremio, entendiéndose que procede únicamente la compensación del principal de la deuda, sin recargo alguno. Sin embargo ello no es cierto. Afirma que la circunstancia esencial que determina la procedencia de la compensación realizada por la Comunidad de Madrid con inclusión del recargo de apremio, es el hecho de que con carácter previo a la existencia del crédito de la entidad local que pudiera ser objeto de compensación, ya se había iniciado por la Comunidad de Madrid el procedimiento administrativo de apremio para proceder al cobro de la deuda del Ayuntamiento, circunstancia que no se daba en las sentencias del Tribunal Supremo citadas de contrario. La cuestión planteada se refiere a supuestos en los que cuando se genera el recargo por impago no existen deudas compensables, pero ello no implica que la compensación no pueda tener lugar con posterioridad, de concurrir las circunstancias legamente requeridas que, entre otros aspectos, exigen que haya transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario pero no vedan que se haya iniciado el periodo ejecutivo, tal y como se desprende del propio art. 55 RGR y del art. 59.2.a) RGR. Así una vez iniciado el procedimiento de apremio, no existe obstáculo para la exigencia de los recargos del periodo ejecutivo ya devengados y notificados con anterioridad a la compensación y que forman parte de la deuda tributaria, tal y como se desprende del art. 58.2 LGT. Por último resalta que las sentencias citadas del TSJ de Madrid no son firmes sino que están recurridas en casación.

**CUARTO.-** Procede examinar los motivos de impugnación de la demanda.

Hay que partir de que idéntica problemática a la del presente procedimiento se ha suscitado en diversos procedimientos existentes entre las mismas partes, procediendo a la estimación de los recursos según la siguiente fundamentación que se reproduce en la actual sentencia, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 9ª, nº 285/2018, de fecha 12 de abril de 2018, dictada en el Recurso nº 340/2016, “*SEGUNDO .- El único punto de discrepancia entre las partes se sitúa en relación con una inclusión de recargos en la resolución de compensación. En efecto, tanto la Administración autonómica como la resolución impugnada, dictada por la Junta Superior de Hacienda, sostienen que resulta preceptivo incluir dentro de la deuda a compensar el principal adeudado por el Ayuntamiento como el recargo ejecutivo. Por otro lado, el Ayuntamiento demandante, con base*



*exclusivamente en la sentencia 86/2015, el 11 febrero, dictada en el recurso 425/2011 de la Sección Segunda de esta misma Sala sostiene, por el contrario, que la compensación se ha de hacer únicamente respecto del principal de la deuda sin que se pueda incluir los recargos a que pudiera haber lugar.*

*TERCERO .- Esta Sección Novena ya declaró en su sentencia de 17 octubre 2007, RCA 349/2004 que " la dicción literal del precepto, antes transcrito, no deja lugar a duda alguna: cuando se trate de deudas entre Administraciones Públicas o entidades regidas por el derecho público, como es el caso que nos ocupa, la iniciación del procedimiento de compensación sustituye la iniciación del procedimiento de apremio , de forma que, en estos casos, no resulta procedente dictar providencia de apremio alguna, sino que, concluido el plazo de ingreso en periodo voluntario, se inicia directamente el expediente de compensación , sin que proceda, por tanto, el recargo de apremio sobre la deuda a compensar ínsito en toda providencia de apremio , conforme al art. 98 del RGR . Y ello, a diferencia de lo que ocurre con la compensación de deudas de particulares frente a la Hacienda Pública, regulada en el art. 66 del RGR , en la que sí procede dicho apremio y consiguiente recargo".*

*Cabría oponer que dicha doctrina no es aplicable al caso que ahora nos ocupa por cuanto al el acto administrativo revisado en aquella sentencia de esta misma Sección vio la luz cuando se encontraba vigente el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en tanto que el acto administrativo que ahora se somete a la consideración de la Sala es de fecha posterior a la entrada en vigor del nuevo Reglamento General de Recaudación de 2005. Pero lo cierto es que el contenido de los artículos dedicados a la compensación en ambos reglamentos es sustancialmente igual.*

*CUARTO .- La Administración debe respetar el procedimiento establecido en las normas para efectuar la compensación de deudas entre Administraciones y entidades regidas por el derecho público, y este procedimiento es el recogido en el artículo 57 del RGR vigente, en el que no se prevé apremio alguno. Debemos, por tanto, concluir que el antiguo art. 65 del RGR y 57 del vigente, exige que la compensación de deudas entre Administraciones y entidades públicas que en él se citan se realice tras finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, sin que resulte procedente dictar providencia de apremio alguna, con el consiguiente recargo.*

*Así lo ha entendido, por lo demás, constante jurisprudencia de la que resulta exponente la STS de 30 de septiembre de 2005 , o la STS de 23 de febrero de 2002 , antes citada. Conviene destacar cuanto se argumenta por el Tribunal Supremo en esta última sentencia citada de 23 de febrero de 2002 , porque se refería a un apremio intentado por un Ayuntamiento contra una Universidad pública, bajo la vigencia de los mismos preceptos que aquí están siendo analizados, en la que el recurso de casación se interponía por el Ayuntamiento apremiante contra una sentencia de instancia en la que se había declarado que la vía de apremio no podía seguirse contra una Universidad pública. Se argumentaba así por el Tribunal Supremo: «... Sostiene, en resumen, la parte recurrente que la Sala (de instancia) confunde los conceptos, ya que el Ayuntamiento exaccionante no ha pretendido embargar los bienes de la*





*Universidad Autónoma de Barcelona, cuya inembargabilidad no discute, sino seguir la vía de apremio, que ha de producirse concluido el plazo de ingreso voluntario, argumentando que el Reglamento*

*General de Recaudación, en su art. 65 , prevé la posibilidad de extinción de deudas en periodo ejecutivo mediante compensación. No puede admitirse la distinción, que la parte recurrente pretende establecer, entre inembargabilidad de bienes públicos e inicio de la vía de apremio , excluyendo a esta última de la prohibición establecida en el referido art. 44 de la Ley General Presupuestaria , pues lo que la norma impide a los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas es, tanto dictar providencia de embargo, como antecedentemente, "despachar mandamiento de ejecución", expresión propia de los procesos judiciales y que es equivalente al inicio de la vía de apremio , que se produce por la correspondiente providencia, en los procedimientos administrativos. La finalidad del precepto no es tanto restringir las posibilidad de cobro "a fortiori" de las deudas que recaigan sobre las entidades regidas por el derecho público, como mantener la estabilidad presupuestaria, en cuanto, si no hubiera consignación, la obligación de pago del débito se complementa con la de habilitar el correspondiente crédito, sin perjuicio de la invocada posibilidad de compensación de la deuda que ... podría realizarse, "una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario", como literalmente reza el núm. 1 del art. 65 del Reglamento General de Recaudación , lo que no quiere decir que tenga que haberse iniciado la vía de apremio ...».*

*QUINTO .- Teniendo un contenido equivalente el artículo 65 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de Julio debe estimarse el recurso contencioso-administrativo pues el efecto jurídico del impago en periodo voluntario de cualquier deuda que una administración pública mantenga con otra será no el inicio del procedimiento de apremio sino del expediente de compensación sin que en el seno del mismo se prevea el aumento de recargo alguno.*

*Y nada obsta a lo dicho la circunstancia de que las deudas compensadas hubieran sido objeto de apremio con anterioridad al procedimiento de compensación. Efectivamente, las deudas por las que resulta obligado el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid ruegan por liquidaciones de 2007, segundo semestre de 2008 (tasa de incendios), segundo semestre de 2009 (tasa de incendios) y todo el 2009 (tasa por eliminación de residuos). Terminado el período de pago voluntario, recayeron providencias de apremio iniciándose de esa manera la vía ejecutiva. Sin embargo, la referida vía no siguió su curso hasta completar el pago de lo adeudado sino que la Comunidad se esperó hasta 2015 para iniciar el procedimiento de compensación, acordándolo así el 28 mayo.*

*La actuación de la Comunidad de Madrid incurrió en una irregularidad que no le puede beneficiar pues iniciada la vía ordinaria de apremio, con el recargo correspondiente, suspendió de facto su tramitación hasta que nació una deuda en la que resultó acreedor el Ayuntamiento demandante, en cuyo momento la Comunidad desistió de continuar con la tramitación de esa vía tortuosa y lenta, para acogerse a*



*los beneficios de facilidad y rapidez propios de la compensación , pero sin renunciar al cobro del recargo. Olvidando que en el caso de compensación entre deudas a cargo de las Administraciones Públicas sólo se compensa el principal de las mismas y no los recargos”.*

Dicha sentencia ha quedado firme tras haberse dictado Sentencia del Tribunal Supremo nº 1708/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, Recurso de Casación nº 5656/2018, sentencia que confirma la sentencia antes transcrita al desestimar el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid, y que aunque no fija doctrina de interés casacional por motivos procesales, en su Fundamento Jurídico Tercero, expresa el mismo parecer sobre la cuestión suscitada, que el expresado en las sentencias de la Sección, “**TERCERO.- El criterio interpretativo de la Sala con respecto a la cuestión debatida.**

*En la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II de la LGT se regula la compensación, que es una forma de extinción de la deuda tributaria. Como ya sucediera con su precedente, Sección 4ª del Capítulo V del Título Segundo de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, se regulan los aspectos esenciales, remitiéndose para el resto al posterior desarrollo reglamentario. El artículo 71 LGT establece en sus dos primeros apartados lo siguiente: "1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. 2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario".*

*Por su parte, el artículo 73 LGT , que lleva por título "compensación de oficio", en la redacción a la sazón vigente, dispone: "1. La Administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta ley. 2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado. 3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción. En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente".*



*Como puede comprobarse, en el párrafo primero del apartado 1 se contiene una regla general, cual es que la compensación de oficio de la deuda tiene que encontrarse ya en periodo ejecutivo, regla general que se excepciona en el párrafo segundo del mismo apartado. Por su parte, en el apartado 2 se incluye una regla específica para la compensación de oficio de deudas entre administraciones públicas. Su antecedente es el artículo 68.2 LGT/1963, que disponía que la extinción total o parcial de las deudas tributarias que las Entidades estatales autónomas, instituciones oficiales y Corporaciones locales tengan con el Estado, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles. Aunque este precepto tiene la vista puesta en el Estado como acreedor, esa regla también se aplica cuando los acreedores son otros entes públicos, como una Comunidad Autónoma, que es nuestro caso. En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, prevé: "1. Para realizar el cobro de los tributos y de las cuantías que como ingresos de derecho público debe percibir, la Hacienda de la Comunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes. Salvo que una Ley especial prevea otra cosa, las actuaciones y procedimientos de gestión recaudatoria a realizar por la Comunidad de Madrid serán los previstos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo". Los preceptos legales citados tienen su correspondiente desarrollo reglamentario, representado, fundamentalmente por el ya citado RGR/1990. Nos interesan de él cuatro artículos, aunque no todos ellos con la misma intensidad. El 55, que lleva por rúbrica "deudas compensables", que establece que "las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo". Su antecedente es el artículo 63 del RGR/1990. Nos importa retener de él que las deudas compensables son tanto las que estén en periodo voluntario como en ejecutivo y, asimismo, que la extinción por compensación puede ser total o parcial. El 70, titulado "providencia de apremio", cuyo apartado 4 dispone: "En el caso de deudas a favor de la Hacienda pública estatal, que deban satisfacer las comunidades autónomas, entidades locales, organismos autónomos y otras entidades de derecho público, y sin perjuicio de la posibilidad de proceder al embargo de sus bienes, en los supuestos no excluidos por disposición legal, podrá acudir, asimismo, a los procedimientos de compensación de oficio y deducción sobre transferencias". Su*





*antecedente es el artículo 106.3 RGR/1990 cuya redacción era: "En los títulos acreditativos de deudas a favor del Estado de Comunidades Autónomas, Organismos autónomos, Corporaciones locales y otras Entidades públicas que por Ley no puedan ser objeto de apremio, no se consignará el importe del recargo, ni la providencia de apremio y se tramitarán conforme al artículo 65 de este Reglamento". Pero ahora, más que dichos artículos, nos importan otros dos. El 57, que lleva por título "compensación de oficio de deudas de entidades públicas", y que dispone: 1. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la Hacienda pública estatal que deba satisfacer un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario. 2. La compensación se realizará con los créditos de naturaleza tributaria reconocidos a favor de las entidades citadas y con los demás créditos reconocidos en su favor por ejecución del presupuesto de gastos del Estado o de sus organismos autónomos y por devoluciones de ingresos presupuestarios. 3. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente". Y el 58, rotulado "compensación de oficio de deudas de otros acreedores a la Hacienda pública", y que en la redacción a la sazón vigente establece: "1. Cuando un deudor a la Hacienda pública no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor de aquella por un crédito reconocido, una vez transcurrido el periodo voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del periodo ejecutivo que procedan con el crédito. 2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario: a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda. b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria . En este supuesto, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo". Los antecedentes de ambos preceptos son, respectivamente, los artículos 65 y 66 RGR/1990. El primero de ellos establece, en sus tres apartados iniciales, lo siguiente: "1. Las deudas a favor de la Hacienda Pública, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario. 2. Esta compensación se realizará en primer lugar con los créditos que a favor de las Entidades citadas existan en las correspondientes Delegaciones de Hacienda y, en segundo lugar, con cargo a las cantidades que correspondan sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a aquéllas". 3. Cuando existan créditos a compensar en la propia*

*Delegación de Hacienda, se acordará la compensación por el Delegado a propuesta del Jefe de la Dependencia de Recaudación. El acuerdo será notificado a la Entidad deudora". Por su parte, el segundo, dispone en sus dos iniciales apartados, lo que sigue: "1. Cuando un deudor a la Hacienda Pública no comprendido en el Artículo anterior sea, a la vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto y se compensará de oficio la deuda, más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado. 2. Será aplicable a dichas compensaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del Artículo anterior". Tanto en los citados artículos del RGR/2005 como en el RGR/1990, hallamos una diferencia muy significativa para lo que ahora nos ocupa, esa distinción es que cuando no se trata de la compensación de oficio de deudas de entidades públicas, la compensación de oficio comprende "la deuda y los recargos del periodo ejecutivo que procedan con el crédito", en cambio, cuando se trata de la compensación de oficio de deudas de entidades públicas no se prevé expresamente que la compensación abarque los recargos del periodo ejecutivo. Opinamos que no se trata de un olvido, sino de una omisión voluntaria. Ello significa que la compensación de oficio de deudas de entidades públicas no comprende los recargos del periodo ejecutivo. Ninguna observación al respecto se hizo en el Dictamen del Consejo de Estado (exp. 849/2005 de 14 de julio de 2005) sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación). En consecuencia, procede que declaremos no haber lugar al recurso de casación".*

En igual sentido resolvió la Sentencia del TSJ Madrid Sección 8ª, nº 590/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo nº 1709/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, Recurso de Casación nº 1046/2019, y por todo lo anterior procede la desestimación del recurso.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a la Administración demandada. Y haciendo uso de la facultad que nos concede el art. 139.3 LJ, se fijan las costas en la cuantía máxima de 1.000 euros por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA.

**FALLAMOS**



ESTIMAR el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas contra la Resolución de la Junta Superior de Hacienda de la Consejería de Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2019 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de compensación recaída en el Expediente de compensación nº 2019/154, Resolución que anulamos.

Se condena en costas a la parte demandada con el límite establecido en el Fundamento Jurídico Quinto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0172-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-920005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuentaexpediente 2583-0000-93-0172-20 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE (PON), JOSE LUIS QUESADA VAREA (PSE), MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ, JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO